

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO

Radicado: 0220524

En San José de Cúcuta – Norte de Santander, a los dos (2) días del mes de abril del año 2.024, siendo las 3 de la tarde, día y fecha señalados para la realización de la diligencia de Conciliación Extrajudicial en Materia Civil de manera **VIRTUAL** de conformidad con lo estatuido en la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, artículos 67 y 68, como requisito de procedibilidad, CGP y reglamento interno del centro de conciliación solicitada por:

CONVOCANTES:

MARTHA CAROLINA MATAMOROS ACEVEDO. Asiste Virtual, identificada con la C.C. N°. 60.341.463 de Cúcuta, correo electrónico marcaro123@hotmail.com

RUTH TERESA MATAMOROS ACEVEDO. Asiste Virtual, identificada con la C.C. N°. 60.350.616 de Cúcuta, correo electrónico ruthmatamoros@hotmail.com

GREGORIO MIGUEL GERARDO MATAMOROS ACEVEDO. No Asiste, identificado con la C.C. N°. 13.499.421 de Cúcuta, celular 312-5233229 correo electrónico ruthmatamoros@hotmail.com

APODERADO: Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con la C.C. No. 13.495.896 portador de la T.P. No. 65.687 del C.S.J, correo electrónico virtual.lchp.legal@hotmail.com quien adjunta poder previo a esta diligencia, una vez verificado sus documentos, se le reconoce personería para actuar en el presente trámite previas las imposiciones de Ley.

CONVOCADOS:

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. NIT. 830.008.686-1 Asiste Virtual, actuando como apoderado general el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. N°. 19.395.114 de Bogotá, y portador de la T.P. N°. 39.116 del C. S. de la J, quien sustituye poder al doctor **ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA**, identificado con la C.C. N°. 1.047.497.759 de Cartagena, y portador de la T.P. N°. 391.579 del C.S. de la J, correo electrónico rvillalba@gha.com.co celular 315-5776200 y una vez verificado sus documentos se le reconoce personería para actuar en representación de la parte convocada en el presente trámite previas las imposiciones de Ley.

COOPERATIVA ESPECILIAZADA DE AHORRO Y CREDITO COCTELECUC. NIT. 8905061444 Asiste Virtual, actuando como apoderada la doctora **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. N°. 60.381.690 de Cúcuta, y portadora de la T.P. N°. 105.149 del C. S. de la J, a quien confirió poder la representante legal **DENNIS JISEL GONZALEZ MONSALVE**, identificada con la C.C. N°. 1.090.409.921 de Cúcuta, correo electrónico mpvvabogada@gamil.com celular 315-8817239, y una vez verificado sus documentos se le reconoce personería para actuar en representación de la parte convocada en el presente trámite previas las imposiciones de Ley.



EL CONCILIADOR doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.489.394 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio portador de la T.P. N°. 103.111 del CSJ, en su calidad de Conciliador con título emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSIDERANDOS:

Por solicitud presentada a este centro de conciliación, el día 13 de marzo de 2.024, por los convocantes **MARTHA CAROLINA MATAMOROS ACEVEDO, RUTH TERESA MATAMOROS ACEVEDO** y **GREGORIO MIGUEL GERARDO MATAMOROS ACEVEDO**, quien solicitó audiencia de Conciliación Extrajudicial en Materia Civil, siendo convocados **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COCTELECUC**.

1. Aceptada esta solicitud, y por reunir todos los requisitos de ley se fijó como fecha para la Audiencia Extrajudicial de Conciliación en Materia Civil el día 2 de abril de 2.024 a las 3 de la tarde, fecha y hora en la cual se hacen presentes los convocantes, los convocados y sus apoderados.
2. En la misma comunicación se le hicieron la advertencia de ley a las partes de las sanciones a imponer en el evento de la no comparecencia a la audiencia virtual en forma injustificada, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.

HECHOS DE LA SOLICITUD:

“1. La señora Marina Acevedo de Matamoros, quien en vida se identificó con la CC NO. 27.584.125 de Cúcuta, falleció el 11 de abril de 2022 en la ciudad de Cúcuta.

2. Durante su vida la señora Marina Acevedo de Matamoros procreo a los (as) señores (as) GREGORIO MIGUEL GERARDO, CLAUDIA DEL PILAR, RUTH TERESA Y MARTHA CAROLINA MATAMOROS ACEVEDO, quienes actualmente ostentan la calidad de herederos.

3. Durante su vida la señora Marina Acevedo de Matamoros se afilió a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC en la ciudad de Cúcuta.

4. En su calidad de afiliada la señora Marina Acevedo de Matamoros gestionó y obtuvo ante la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC cuatro créditos de libre inversión que actualmente reportan los siguientes saldos:

- a. La suma de \$1.958.256 por el saldo del crédito de fecha 3 de diciembre de 2021.*
- b. La suma de \$4.446.590.0 por el saldo del crédito de fecha 14 de marzo de 2022.*
- c. La suma de \$14.728.382.0 por el saldo del crédito de fecha 31 de Julio de 2021.*
- d. La suma de \$16.002.277.0 por el saldo del crédito de fecha 24 de octubre de 2020.*

5. Al momento de gestionar los créditos aludidos ante la Cooperativa en cuestión, la señora Marina Acevedo de Matamoros fue asegurada por la Equidad Seguros de vida organismo cooperativo, en virtud del seguro de crédito deudores con póliza AA000044 y siendo el interés asegurable los créditos otorgados.

6. Al fallecer la señora Marina Acevedo de Matamoros se ha cumplido la condición para que surja a cargo del asegurador la obligación de pagar el saldo de los aludidos créditos a la entidad mutuante.

7. Por lo anterior, mis poderdantes los (as) señores (as) GREGORIO MIGUEL GERARDO, CLAUDIA DEL PILAR, RUTH TERESA Y MARTHA CAROLINA MATAMOROS ACEVEDO solicitaron a la Cooperativa que se hiciera la correspondiente reclamación a la aseguradora a fin de que procediera a realizar el pago de los saldos de los créditos contraídos en vida por su señora madre.



8. En línea con lo anterior la Cooperativa formuló la respectiva reclamación ante la Aseguradora y ésta procedió a objetarla con el argumento de que hubo reticencia por parte de la señora Marina Matamoros a la fecha en que celebró el contrato de seguros en tanto que en la declaración de asegurabilidad no se reportó antecedentes cardiacos en su salud, como presuntamente se refleja en su historia clínica. Resalto que dicha objeción es totalmente infundada.

9. Es relevante que la aseguradora jamás solicitó algún tipo de documento o la historia clínica a la señora Marina Matamoros a fin de proceder a verificar sus antecedentes médicos.

10. Consecuencia del no pago del seguro, la Cooperativa acreedora tomo los aportes y ahorros que tenía la causante Marina Matamoros y los atribuyo al pago de los créditos pendientes”..

PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

“1. Que se declare contractualmente responsable a la sociedad aseguradora La Equidad Seguros de vida -organismo Cooperativo por el incumplimiento injustificado – no pago - del contrato de seguro o póliza No. AA000044 celebrado con la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta y NIT 890.506.144-4, representada legal por la señora DENNIS JISEL GONZALEZ MONSALVE, siendo asegurada la señora Marina Acevedo de Matamoros.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene a la aseguradora Equidad Seguros de vida - organismo Cooperativo (Aseguradora) a pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC (tomadora) las siguientes sumas de dinero a cargo de la póliza aludida en el punto anterior:

2.1. La suma de \$1.958.256 por el saldo del crédito de fecha 3 de diciembre de 2021.

2.2. La suma de \$4.446.590.0 por el saldo del crédito de fecha 14 de marzo de 2022.

2.3. La suma de \$14.728.382.0 por el saldo del crédito de fecha 31 de Julio de 2021.

2.4. La suma de \$16.002.277.0 por el saldo del crédito de fecha 24 de octubre de 2020.

2.5. Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre las anteriores sumas de dinero generados desde la fecha en que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC le formuló el reclamo correspondiente.

3. Ordenar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC que una vez reciba el pago de la Aseguradora aludida, proceda a restituir a la sucesión y/o herederos (demandantes) de la señora Marina Acevedo de Matamoros las siguientes sumas de dinero que fueron descontadas de las cuentas y aportes que la causante tenía en dicha entidad mediante cruce para pagar los créditos asegurados y no pagados por la Aseguradora:

3.1. La suma de \$1.958.256 por el saldo del crédito de fecha 3 de diciembre de 2021.

3.2. La suma de \$4.446.590.0 por el saldo del crédito de fecha 14 de marzo de 2022.

3.3. La suma de \$14.728.382.0 por el saldo del crédito de fecha 31 de Julio de 2021.

3.4. La suma de \$16.002.277.0 por el saldo del crédito de fecha 24 de octubre de 2020.

3. Condenar en costas a la parte convocada”.

CUANTIA:

La cuantía estimada en la suma de \$37.135.505.oo.

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

El conciliador explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso de tiempo. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento de lo acordado en el acta. Igualmente les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación, y los invita a protagonizar y participar activamente en el desarrollo de la audiencia de conciliación.

1.- En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra a los convocantes para que expongan sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, manifestando que le dan el uso de la palabra a su apoderado para que los exponga, a quien se le autoriza en calidad de vocero y asesor, procediendo el doctor **LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**, a exponerlos sin que estos varíen, lo anterior fue ratificado por las convocantes presentes la señora **MARTHA CAROLINA MATAMOROS ACEVEDO** y **RUTH TERESA MATAMOROS ACEVEDO**.

2.- En este estado de la diligencia se da el uso de la palabra al doctor **ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA**, en calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** y la **COOPERATIVA ESPECILIAZADA DE AHORRO Y CREDITO COCTELECUC**, quien manifiesta que tiene directrices de parte de su representada de que **no hay animo conciliatorio**.

3.- En este estado de la diligencia se da el uso de la palabra a la doctora **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA ESPECILIAZADA DE AHORRO Y CREDITO COCTELECUC**, quien manifiesta que tiene directrices de parte de su representada de que **no hay animo conciliatorio**.

RESULTADOS DE LA CONCILIACION:

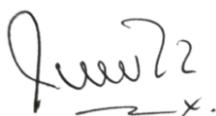
Una vez terminada la intervención de las partes, sin que hubiere animo conciliatorio por parte de la parte convocada, y ante la intervención del conciliador dando las directrices de los pro, y contra de un posible proceso judicial, y que en el curso del mismo pueden conciliar sus diferencias, y ante la manifestación de las convocadas de **no tener animo conciliatorio** respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud, **NO LLEGANDOSE A NINGÚN ACUERDO**, la misma se **DECLARA FRACASADA**, en consecuencia, se deja en libertad a las partes para que acudan a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que se ha agotado el requisito de procedibilidad que señala en el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022.

El centro de conciliación no realiza el desglose del expediente toda vez que la solicitud fue radicada sin documentos originales vía correo electrónico, se deja la respectiva copia para archivar, registrar y reportar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, de la presente constancia se expedirá copia autentica a las partes, dejando constancia que la misma será firmada por el suscrito conciliador en razón a la virtualidad.

No siendo otro el motivo de la presente Audiencia Extrajudicial de Conciliación en Materia Civil, se da por terminada a las 3:17 de la tarde, del día de hoy dos (2) de abril de 2.024.

Se expide la presente constancia **declarada fracasada**, y **no conciliada** en San José de Cúcuta - Norte de Santander, a los dos (2) días del mes de abril 2024, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2.022, procediendo al registro y archivo legal.

El Conciliador



LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES.

C.C. N.- 13.489.394 de Cúcuta

T.P. N.- 103.111 del C.S.J.

